

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 47
Rad. 76-520-40-03-002-**2021-00278-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionado **PROTECCIÓN S.A.** contra la **sentencia No. 069 del 06 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **CINDY JOANA QUINTERO ROCHA** identificada con la C.C. No. **1.113.637.840** expedida en Palmira (V.), **contra** la **EPS EMSSANAR**, acción a la cual fueron vinculados: la IPS **CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S. de PALMIRA**, **SEGURIDAD PRIVADA COLVISEG**, **ARL AXA COLPATRIA**, **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el restablecimiento de los derechos fundamentales al **trabajo, igualdad, seguridad social y mínimo vital**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela la accionante manifiesta que el día **13 de octubre de 2020**, sufrió accidente de tránsito cuando se dirigía a su trabajo, y según su historia

clínica fue diagnosticada con FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA Y FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE, por lo cual se encuentra incapacitada desde ese día, sin que a la fecha le hayan cancelado las incapacidades:

Del 11/05/2021 al 09/06/2021;

Del 10/06/2021 al 09/07/2021,

Del 10/07/2021 al 08/08/2021,

Del el 09/08/2021 al 07/09/2021.

En tal virtud, acude a la acción de tutela pues considera se le está vulnerando su derecho al mínimo vital y pide se ordene que procedan a cancelar las incapacidades enlistadas.

Posteriormente, informó al despacho, que su núcleo familiar se conforma por ella y su hijo CRHISTIAN ANDRÉS ÁVILA QUINTERO menor de edad. Indicó que hasta el mes de abril del año 2021 recibió ingresos pues trabajaba como guarda de seguridad en Colviseg, que con su sueldo cancelaba \$420.000 en arriendo, \$200.000 en servicios públicos, \$250.000 en canasta familiar y \$38.000 en gastos personales.

Actualmente tiene mucha dificultad para caminar, e inflamación en su pie dado que le realizaron cirugía con 18 tornillos y una platina, que su cuerpo rechazó por lo que tiene que ser intervenida nuevamente, indicando que la última incapacidad que le otorgaron fue la del 09-08-2021 hasta el 07-09-2021 y acotó que por su situación no ha podido realizar el pago de aportes desde mayo de 2021, pues no está laborando.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

A ítem 010 cdno 1 el **MINISTERIO DE TRABAJO** indicó que no niega, ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado, dado que el Ministerio no es competente para declarar derechos individuales, ni definir controversias que le competen a la Justicia Ordinaria, por lo que consideró que existe falta de legitimación por pasiva. Solicitó se exonere al Ministerio de Trabajo de responsabilidad, puesto que no ha vulnerado derecho de la accionante.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contestó a **ítem 012 cdno 1** que, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, y, no tiene dentro de sus funciones el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas, dado que, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema

General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, y manifestó que las Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera por lo que solicitó se exonere al Ministerio de la presente acción.

En el ítem 015 del expediente, obra la respuesta de **EMSSANAR EPS** quien informó que, ha reconocido todas las incapacidades que son de su competencia hasta los 180 días, reconociendo 11 días adicionales, por lo que es falso que exista negativa de la EPS, pues reconoció las que le correspondían, dijo que radicó CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE ante el fondo de pensiones el **25 de abril de 2021**, por lo que la AFP deberá continuar con el pago del auxilio por incapacidad hasta el día 540, como quiera que la accionante fue valorada por medicina laboral, y obtuvo CONCEPTO FAVORABLE, por lo que consideró que existe falta de legitimación por pasiva y pidió se declare improcedente la presente acción de tutela.

A ítem 22 cdno 1 del expediente **PROTECCIÓN S.A.**, allegó respuesta informando que, la señora Quintero Rocha tiene afiliación vigente desde el día **6 de septiembre de 2016**, y advirtió que la accionante presentó acción de tutela bajo el radicado 2021-00061 ante el Juzgado 3 Penal del Circuito de Palmira.

Indicó que se remitió el caso al área de medicina laboral para establecer si conviene o no postergar el trámite de calificación de invalidez, y determinar si hay lugar o no al pago de alguna de las prestaciones económicas.

Agregó que, **el 22 de abril de 2021**, la EPS EMSSANAR remitió concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de recuperación, por lo cual la comisión médico laboral consideró que era necesario que se aportara un récord de incapacidades actualizado, donde se tuviera certeza de la causación de las incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad continua por la misma patología, aclarando que, ni la accionante ni la EPS EMSSANAR habían radicado el récord de incapacidad donde consten las incapacidades posteriores al día 181. Consideró que la entidad actuó de buena fe, pues es necesario que el actor allegue sus certificados de incapacidad debidamente transcritas por la EPS EMSSANAR, finalizó diciendo que la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas.

AXA COLPATRIA dijo en el ítem 026 que, es un tercero el llamado a garantizar los derechos de la actora, pues su responsabilidad es atender sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, y en el caso de la

accionante no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral por lo que no le corresponde asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas, por lo que concierne a la EPS y AFP proceder al reconocimiento de las mismas, y pidió declarar improcedente la tutela respecto de AXA COLPATRIA.

El empleador **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA** (ítem 032) dijo que, el accidente ocurrió el **13 de octubre de 2020** fecha desde la cual la accionante viene incapacitada ininterrumpidamente, por lo que, conforme su obligación legal, ha cubierto el pago de las incapacidades registradas hasta el 13 de abril de 2021, es decir, durante los primeros 180 días de incapacidad continua, a partir del día 181, el reconocimiento y pago de los auxilios monetarios por las incapacidades le corresponde al Fondo Administrador de Pensiones al que se encuentra afiliada la trabajadora.

Adujo que se opone a que se profieran órdenes contra la empresa, toda vez que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales en cuanto al reconocimiento y pago de los auxilios monetarios por enfermedad de los primeros 180 días de incapacidad continua, y que el reconocimiento y pago de las incapacidades corresponde a la Administradora Pensional a la que se encuentre afiliado el trabajador, entidad ante la cual es deber del trabajador reportar los correspondientes certificados.

EL FALLO RECURRIDO

Mediante providencia No. 069 la señora Juez Segunda Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando a PROTECCIÓN que reconozca y pague las incapacidades a partir del día 181 hasta tanto se establezca la procedencia o no del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

LA IMPUGNACIÓN

Se allegó escrito de impugnación presentado por la accionada PROTECCIÓN S.A., manifestando su inconformidad con el fallo de primera instancia. Puso de presente que no se consideraron los argumentos expuesto en respuesta anterior, y reiteró su escrito pidiendo se revoque el fallo y se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél.

Por este motivo resulta viable que la presente acción haya sido interpuesta por **CINDY JOANA QUINTERO ROCHA** titular de los derechos que dice afectados. Por pasiva lo está la EPS, AFP vinculadas por razón de la relación sustancial que tienen para con la accionante en desarrollo del sistema general de seguridad social en salud previsto en la ley 100 de 1993. Lo están los Ministerios vinculados en atención a la función de regulación y control que del SGSSS les compete según se deriva del artículo 48 constitucional y de la mencionada ley 100.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conocidos los planteamientos expuestos por quien acá es parte, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si ¿se debe confirmar o no la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta en sentido parcialmente **positivo**, conforme a las siguientes precisiones:

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **CINDY JOANA QUINTERO ROCHA** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de **origen común**¹ comprendidas entre el día 11/05/2021 al 09/06/2021; desde 10/06/2021 al 09/07/2021, del 10/07/2021 al 08/08/2021, desde el 09/08/2021 al 07/09/2021, que superan los 180 días de incapacidad emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliada, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

¹ Así se lee en cada una de sus incapacidades anexas a la presente acción

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas**”.* Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares³, situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de **CINDY JOANA QUINTERO ROCHA** es un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual permite ubicarla en un estrato socioeconómico bajo, sin que en el expediente aparezca acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal, y según su declaración es madre cabeza de familia, con un hogar integrado por su hijo CRHISTIAN ANDRÉS ÁVILA QUINTERO menor de edad y ella está en rehabilitación

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³ sentencia T-154 de 2011

por un accidente de tránsito que le ocasionó FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA Y FRACTURA DEL PERONÉ, por tanto el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial que como trabajadora producía, por tanto al no recibirlo, se amenaza y afecta su mínimo vital y el de su hijo.

Bajo estos fundamentos, teniendo en cuenta que la accionante sufrió un accidente de tránsito por el cual se le han otorgado unas incapacidades por más de 180 días; que al momento de iniciar esta tutela se le adeudaban varias de ellas, lo cual hace pensar que al no tener una fuente de ingreso actual su subsistencia se encuentra afectada en lo mínimo, condición que no fue desvirtuada por su contraparte, lo cual torna en pertinente la protección excepcional por vía de tutela en este evento.

En virtud de lo dicho se requiere que esta prestación económica se cubra de manera perentoria para evitar la configuración de afectación de su mínimo vital, conclusión a la que también se llega por aplicación del principio de solidaridad con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, pues, en estas circunstancias constituye una medida razonable, ya que, las incapacidades médicas no le permitieron laborar y por ende afectó su situación económica, aunado al hecho de que a la fecha continua incapacitada, sin embargo no debemos olvidar que le asisten unos deberes como se vera en adelante.

De acuerdo con documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, a la actora se le han generado incapacidades que han acumulado más de 180 días, tal y como lo expresa la EPS EMSSANAR y demuestra con la certificación aportada al expediente, en donde consta que dicha EPS ha reconocido y pagado incapacidades hasta por 180 días, además afirma que se encargó de remitir al Fondo de Pensiones de la accionante la documentación con CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE para que dicha entidad gestione la calificación, y efectivamente tal documento tiene sello de recibido de la AFP PROTECCIÓN el día 25 de abril de 2021.

Así las cosas y tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la EPS a la que se encuentre afiliado a quien se le otorgó incapacidad, le corresponde cubrir las prestaciones económicas que de allí se deriven, cuando tengan como origen la enfermedad común según el **art. 206 de la ley 100 de 1993**, por los primeros 180 días.

Desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más hasta

alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización.

Si cumplido dicho término se determina como de origen común el suceso en el cual resultó lesionado el accionante y se le siguen expidiendo más incapacidades estas deberán ser pagadas por la EPS.

Con fundamento en lo expuesto puede inferirse con relación al presente caso que, la presente tutela tuvo como propósito inicial el pago de las incapacidades del 11/05/2021 al 09/06/2021; desde 10/06/2021 al 09/07/2021, del 10/07/2021 al 08/08/2021, desde el 09/08/2021 al 07/09/2021, las cuales no han sido reconocidas, por cuanto la AFP indicó que, era necesario que se aportara un récord de incapacidades actualizado, donde se tuviera certeza de la acusación de las incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad, situación que no es de recibo para el despacho, dado que por trámites administrativos ha comprometido el mínimo vital de la acá accionante, por lo cual el sentido de amparo emitido por la Juez de primera instancia no merece reparo, aunque si la orden dada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la accionante ya había presentado una tutela previa ante otro despacho, (Juzgado 3 Penal del Circuito **item 35, sentencia No. 33 del 22 de julio de 2021**) por la cual se protegieron sus derechos y se dispuso el pago de unas incapacidades en concreto, causadas entre el **13 de octubre de 2020 y del 23 de abril al 10 de mayo de 2021** las cuales fueron reconocidas y ya pagadas por EMSSANAR como se acredita a ítems 18,19 dela actuación de primera instancia, luego aquella primera tutela surtió efecto.

Esa información permite asumir además que dicha actuación abarca un hecho diferente por aludir a otras incapacidades laborales, por eso no es buen recibo el argumento esgrimido en tal sentido por la AFP PROTECCIÓN.

En lo que hace referencia a los argumentos de la impugnante dentro del plenario que cabe anotarse desde ya que actualmente, ningún argumento que tenga como apoyo la ley 1753 de 2015 tiene aceptación, toda vez que se trata de una ley contentiva de un Plan Nacional de Desarrollo que como sabemos tiene una vigencia de cuatro años contados a partir de su expedición, por eso ya no está vigente. Tampoco los que atañan

al pago de las incapacidades posteriores a los 540 días de incapacidad, toda vez que las que nos ocupan no son de ese periodo, sino que están comprendidas entre el día 181 y 530.

Prosiguiendo tenemos que la accionante interpuso esta tutela contra EMSSANAR para que le pague las aludidas incapacidades posteriores la 10 de mayo de 2021, por no habérselas cancelado. Que la misma señora, al contestar los interrogantes del juzgado de primera instancia contestó sí haber elevado la solicitud al Fondo de Pensiones, pero no allegó prueba (item 9).

De otra parte tenemos que esta última entidad afirma que para proceder al pago la trabajadora debe seguir un procedimiento como es la transcripción de la incapacidad cuando no proviene de un médico de la EPS según concepto 88022 del 2 de mayo de 2012. Que debe personalmente o su apoderado (quien deberá acreditar poder) aportar las incapacidades, el certificado de cuenta bancaria, fotocopia del documento de identidad, con el fin de evaluar el caso. Si existe concepto favorable se procede al pago y si no hay tal concepto se procede a calificar el estado de invalidez, si es superior o no al 50%.

Que en este caso la AFP ya lo puso en conocimiento de su comisión Médico Legal y se requiere que la accionante radique su solicitud formal de pago de incapacidades y llegue toda la documentación respectiva.

Siendo consecuentes con lo anotado queda claro que la accionante no se dirigió a su AFP PROTECCIÓN, al punto que instauró esta tutela con EMSSANAR y no contra aquella entidad, de lo cual, aunque lo firma no allegó prueba, eso permite decir que la acción de tutela no fue prevista para desconocer los otros mecanismos de defensa legal.

Así las cosas, se debe pensar que no es procedente predicar de manera simple una responsabilidad en contra de la AFP PROTECCIÓN siendo que la trabajadora no ha cumplido con la carga legal de radicación de solicitud de pago con sus soportes ante esa entidad para que se siga el trámite de valoración, es decir se determine si es viable emitir un concepto de favorable de rehabilitación o si lo que procede es calificar su estado de invalidez.

De todos modos comoquiera que la accionante sí dado lugar a pensar que se encuentra en un esta de debilidad manifiesta dado su estado de salud y su capacidad para laborar debe asumirse que no estamos ante un evento en que la entidad

competente del pago pueda tomarse un periodo indefinido para resolver el asunto, planteamiento que esta instancia hace dado que de la AFP PROTECCIÓN no se desprende en lo más mínimo cuando desatará la solicitud una vez sea radicada. Por eso dado que el artículo 86 constitucional permite amparar un derecho fundamental, no solo cuando se vea lesionado, sino cuando se encuentra amenazado, es por lo se debe confirmar el sentido del fallo impugnado aunque se debe modificar parcialmente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO de la **sentencia No. 069 del 06 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **CINDY JOANA QUINTERO ROCHA** identificada con la C.C. No. **1.113.637.840** expedida en Palmira (V.), contra **EPS EMSSANAR**. Vinculados a la parte pasiva **CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S. DE PALMIRA, SEGURIDAD PRIVADA COLVISEG, ARL AXA COLPATRIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la **sentencia No. 069 del 06 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, el cul queda así:

A) ORDENARLE a la señora **CINDY JOANA QUINTERO ROCHA** identificada con la C.C. No. **1.113.637.840** que se sirva radicar ante la AFP PROTECCIÓN las incapacidades, el certificado de cuenta bancaria, fotocopia del documento de identidad, poder si actúa mediante apoderao.

B) ORDENARLE a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que:

B1) Dentro de las cuarenta y ochos hora siguientes a la notificación de esta sentencia le informe a la acá accionante a que dirección física o correo virtual puede presentar

o enviar la documentación necesaria para solicitar el pago de las incapacidades que se encuentran pendientes.

B2) Que dentro de los siete días hábiles siguientes a la data en que la accionante radique su documentación, proceda esa entidad financiera a decidir y efectuar el pago de las incapacidades que por enfermedad general le fueron otorgadas desde el día del 11 de mayo de 2021 al 07 de septiembre de 2021, si el concepto médico no determina un estado de invalidez. También deberá proceder a dicho pago, si el concepto médico laboral determina aplazar la calificación de estado de invalidez, en espera de la evolución de la salud de la paciente.

De lo actuado se servirá informar al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254cceb3e302673242659002304aec1ec2e0905aa0d9d3b90d42450291fb2dd**

Documento generado en 14/10/2021 03:54:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>